

Sesión 14.a ordinaria en 21 de Junio de 1927

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OYARZUN

SUMARIO

1. Se aprueba un proyecto sobre cambio de nombre de algunas calles de Tacna.
2. En la tabla de fácil despacho, se aprueba un proyecto sobre reforma de la ley sobre contrato de la prensa agraria.
3. Se aprueba un proyecto sobre fomento de la exportación de vinos que consulta la devolución de derechos de internación por la vasija bordalesa.
4. Se dan por rechazados ciertos proyectos remitidos por la Cámara de Diputados, por haber perdido su oportunidad.
5. Se aprueba en general el proyecto sobre reforma del Código de Minería en lo que se refiere a caducidad de las patentes mineras.
6. Se aprueba un proyecto sobre permiso al Centro Español de Curicó para conservar un bien raíz.
7. Se aprueba un proyecto que concede amnistía a Pablo Tapia Cruz, condenado por doble inscripción electoral.
8. Se aprueba un proyecto sobre permiso a la "Sociedad Evangélica Bautista" para conservar un bien raíz.
9. Se acuerda enviar al archivo diversos negocios que han perdido su oportunidad.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Núñez, Aurelio
Barros E., Alfredo	Opazo, Pedro
Barros J., Guillermo	Oyarzún, Enrique
Bórquez, Alfonso	Piwonka, Alfredo
Cabero, Alberto	Rivera, Augusto
Carmona, Juan L.	Sánchez G. Roberto
Concha, Aquiles	Schürmann, Carlos
Echenique, Joaquín	Trucco, Manuel
Gatica, Abraham	Urrejola, Gonzalo
Gutiérrez, Artemio	Urzúa, Oscar
Korner, Víctor	Valencia, Absalón
Lyon Peña, Arturo	Yrarrázaval, Joaquín
Marambio, Nicolás	Zañartu, Enrique

ACTA APROBADA

SESION 12.a ORDINARIA EN 15 DE JUNIO DE 1927

Asistieron los señores Oyarzún, Silva don Matías, Azócar, Barros Errázuriz, Barros Jara, Bórquez, Cabero, Carmona, Concha don Luis E., Gutiérrez, Korner, Marambio, Medina, Núñez Morgado, Ochagavía, Piwonka, Sánchez, Schürmann, Urrejola, Urzúa y Valencia.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 10.a, en 13 del actual, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior, 11.a, en 14 del presente, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadoras hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Vice-Presidente de la República, con los cuales inicia los siguientes proyectos de ley:

Uno, por el cual se crea el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario ante la Sociedad de las Naciones; y

Otro, en que se autoriza al Presidente de la República para suscribir un contrato de arrendamiento de una casa en Londres, destinada al uso de nuestra Legación en Gran Bretaña.

Pasaron a la Comisión de Relaciones Exteriores.

En los incidentes, el honorable Senador, señor Schürmann, ruega a la Mesa tenga a bien anunciar en la tabla de asuntos de fácil despacho para las sesiones próximas, el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se agrega, en el acápite correspondiente a la provincia de Llanquihue, del artículo 1.º del decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925, el puente sobre el río Rahue, en la ciudad de Osorno.

El señor Sánchez ruega también a la Mesa tenga a bien anunciar en la tabla de fácil despacho, un informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, de que se dió cuenta al Honorable Senado en la sesión de ayer, proponiendo enviar al archivo diversos negocios que penden de su consideración, y que han perdido su oportunidad.

El señor Presidente deja inmediatamente anunciados los asuntos a que se han referido los honorables Senadores para la tabla de fácil despacho de las sesiones próximas.

Se dan por terminados los incidentes.

Entrando al orden del día, continúa la discusión que quedó pendiente en la sesión de ayer, acerca del proyecto sobre reformas al Reglamento del Senado, en el

ARTICULO 116

El señor Barros don Alfredo formula indicación para que después de la frase: "artículos 111 y 112", se agregue la siguiente: "...seguirá sesionando y no podrá ocuparse de ningún otro asunto hasta que no hubiere terminado el despacho del proyecto pendiente".

Pide también que se elimine la parte final

del artículo propuesto por la Comisión, desde donde dice: "se tendrá por otorgado su... etc".

Usan en seguida de la palabra los señores Marambio, Medina, Cabero y Sánchez.

Cerrado el debate, se procede a votar el artículo con la modificación propuesta por el señor Barros Errázuriz, y resulta aprobado por 10 votos contra 7 y dos abstenciones.

Queda terminada la discusión de este proyecto, y con el asentimiento de la Sala, se acuerda pasarlo a la Comisión de Estilo para que revise su redacción.

A insinuación del señor Presidente, se acuerda tomar inmediatamente en consideración los negocios que acaban de ser anunciados en la tabla de fácil despacho.

En discusión el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores en que propone enviar al archivo diversos negocios que han perdido su oportunidad, se da tácitamente por aprobado, y, en consecuencia, se acuerda archivar los siguientes asuntos:

Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre reforma de la ley número 4097, de 24 de Setiembre de 1926, que establece el contrato de Prenda Agraria, en el sentido de que los Notarios Públicos puedan también autorizar los endosos para la transferencia de los derechos del acreedor prendario, además de los Conservadores de Bienes Raíces.

Moción del mismo señor Marambio, en que propone un proyecto de ley sobre caducidad de pertenencias mineras por falta de pago de la patente;

Proyecto de acuerdo sobre permiso a la institución denominada "Centro Español de Curicó", para conservar la posesión de un bien raíz;

Proyecto de ley sobre amnistía al ciudadano don Pablo Tapia Cruz; y

Proyecto de acuerdo remitido por la Cámara de Diputados, sobre permiso a la corporación denominada "Sociedad Evangélica Bautista", para conservar la posesión de un bien raíz.

Se pone en seguida en discusión general y particular el proyecto de acuerdo formulado por la Comisión de Relaciones Exteriores en su informe acerca del Mensaje de Su Excelencia el Vice-Presidente de la República en que solicita la autorización legislativa necesaria para que el Gobierno de Chile pueda prestar su

adhesión al Tratado suscrito en París el 9 de Febrero de 1920, acerca del régimen a que quedará sometido el Archipiélago de Spitsberg, para su utilización pacífica, sin perjuicio de la soberanía de Noruega sobre él.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue.

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Autorízase al Presidente de la República para adherir al Tratado suscrito en París el 9 de Febrero de 1920, relativo al régimen a que queda sometida la utilización pacífica del Archipiélago de Spitsberg, sin perjuicio de la plena y absoluta soberanía de Noruega".

Se toma después en consideración el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, referente al puente sobre el río Rahue, en la ciudad de Osorno.

El señor Presidente observa que el informe evacuado por la Comisión sólo tiene dos firmas, y a fin de regularizar la tramitación de este negocio, convendría, más bien, eximirlo del trámite de Comisión.

Con el asentimiento de la Sala, así se acuerda, y se pone en discusión general y particular.

Por no usar de la palabra ningún señor Senador, se declara cerrado el debate, y se da tácitamente por aprobado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.— Agrégase en el acápite correspondiente a la provincia de Llanquihue, del artículo 1.º del decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925, el puente sobre el río Rahue, en la ciudad de Osorno.

Esta ley empezará a regir desde su publicación en el "Diario Oficial".

Se levanta la sesión.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 20 de Junio de 1927.—Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes, que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Ex-

celencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Del impuesto territorial

"Artículo 1.º La propiedad raíz estará afectada al pago de los impuestos establecidos por la presente ley. El impuesto gravará los bienes raíces rústicos y urbanos, y las cosas adheridas al suelo, que por ley se consideren inmuebles.

Estarán, también, sujetas a este impuesto, las propiedades salitreras y carboníferas desde que se constituya sobre ellas el título definitivo de propiedad minera, o desde que se pongan en explotación.

Las disposiciones de este artículo se refieren a los bienes raíces, en sustitución del impuesto, de la primera categoría que establece el decreto-ley N.º 755, de 16 de Diciembre de 1925, y del establecido en el decreto-ley N.º 756, de fecha 16 de Diciembre de 1925.

De las exenciones

Art. 2.º Estarán exentos de los impuestos establecidos por la presente ley, los siguientes bienes raíces:

1.º Las propiedades raíces pertenecientes al Estado y las de las Municipalidades, salvo las especificadas en el artículo 52:

2.º Las iglesias o templos destinados a algún culto religioso; y las casas parroquiales, habitadas por los funcionarios del culto y que no produzcan renta;

3.º Los cementerios;

4.º Los hospitales, hospicios, orfanatos y, en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos, en la parte que estén afectos, exclusivamente, a estos servicios, y siempre que no produzcan renta;

5.º Los cuarteles de bomberos, en la parte destinada a este servicio, siempre que no produzca renta y sea propiedad de la institución o compañía;

6.º Las escuelas primarias, colegios, seminarios, universidades y campos de deporte de sociedades deportivas y de socorros mutuos que tengan personalidad jurídica y demás establecimientos destinados a la instrucción o al deporte, en la parte destinada exclusivamente a estos servicios y siempre que no produzcan renta;

7.º Los predios de indígenas radicados en comunidad con otros indígenas.

Exención temporal

Art. 3.º Los plantíos de bosques existentes o los que se hagan en las nacientes de ríos o

esteros, en los cerros áridos, en las dunas y en los terrenos de secano inapropiados para cultivos agrícolas, estarán exentos de impuesto por un período de treinta años, contado desde la fecha del plantío.

Para tener derecho a esta exención, las plantaciones deberán hacerse en conformidad a las normas que fije el reglamento respectivo.

Exención parcial

Art. 4.º Las propiedades higiénicas destinadas a habitaciones de obreros y cuyo valor locativo mensual efectivo o calculado por la Dirección de Impuestos Internos no exceda de ciento veinte pesos (\$ 120), pagarán la mitad del impuesto que les corresponda según su avalúo, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la ley general sobre habitación obrera.

De la tasación de los bienes raíces

Art. 5.º El avalúo de los bienes raíces para los efectos del impuesto será efectuado permanentemente por la Dirección de los Impuestos Internos, sobre la base de la declaración descriptiva y estimativa del inmueble, que deberá hacer el contribuyente en las fechas y plazos que se indiquen.

El contribuyente que por sí o por su representante no presente su declaración en las fechas y plazos que la Dirección de Impuestos indique, o si en dicha declaración diere datos maliciosamente falsos, incurrirá en multa de cincuenta a mil pesos, la que será impuesta administrativamente por la Dirección.

Art. 6.º La Dirección de Impuestos Internos reunirá, ordenará y clasificará metódicamente en toda la extensión del territorio, todos los datos referentes a la descripción y al valor de los bienes raíces y los que estime útiles para la tasación y procederá de preferencia a efectuar nuevo avalúo para aquellas comunas en que los bienes raíces se encuentren tasados en sumas que no correspondan a su valor íntegro y real, por alteración en los valores o por otras causas, y para aquellas en que no existe uniformidad y equitativa igualdad en las tasaciones vigentes.

Entre dos tasaciones consecutivas de una misma comuna, no mediará un período mayor de diez años ni menor de cinco.

El avalúo de un bien raíz para los efectos del impuesto, no podrá ser inferior al doble del valor total de los préstamos concedidos con garantía de él, en conformidad con las disposiciones de la ley de 29 de Agosto de 1855, por algunas de las instituciones regidas por esa ley.

Las Municipalidades cooperarán en el trabajo de tasación de la propiedad raíz y forma-

rán el catastro de la población urbana en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección de Impuestos Internos.

Para los efectos del cobro de los impuestos, los avalúos registrarán desde el 1.º de Enero del año siguiente a aquel en que fueren efectuados, publicados y fijados.

Art. 7.º En los contratos de adquisición o de expropiación de bienes raíces por causa de utilidad pública, que el Fisco o las Municipalidades celebren con los particulares, no podrá estipularse como precio una mayor suma que la tasación declarada, aumentada en un diez por ciento (10%). En los contratos de arriendo de bienes raíces que el Fisco o las Municipalidades celebren con particulares, la renta anual de arrendamiento no podrá exceder de la suma que represente el diez por ciento (10%) al año del avalúo declarado.

Art. 8.º Cuando se trate de adquirir o arrendar por el Fisco o las Municipalidades, parte de un inmueble, la Dirección General de Impuestos Internos, a requerimiento del representante fiscal o municipal, en su caso, determinará el valor que dentro de la tasación declarada para todo el inmueble, corresponde a la parte de él, a que se refiere el contrato de adquisición o arrendamiento.

Art. 9.º Los contribuyentes y las personas tenedoras de predios estarán obligados a facilitar la visita y mensura de los inmuebles y a suministrar a la Dirección de Impuestos Internos los datos que ésta solicite, relacionados con la estimación y descripción de ellos.

La Caja de Crédito Hipotecario, las Cajas de Ahorros y las de Retiro y Previsión Social, los Bancos Hipotecarios y las Instituciones bancarias en general, presentarán a la Dirección General de Impuestos Internos, en los meses de Junio y Diciembre de cada año, las tasaciones de bienes raíces que hubieren practicado, con sus detalles y especificaciones de las sumas prestadas con hipoteca de ellos.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces enviarán mensualmente a la Dirección de Impuestos Internos, y en la forma que ésta prescriba, una lista de las transferencias de dominio sobre bienes raíces en que ellos hayan intervenido, con los datos que identifiquen la propiedad transferida. Las obligaciones a que se refiere el presente inciso no darán derecho a remuneración especial.

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que impone el presente artículo, será penada con multa que no excederá de cinco mil pesos (\$ 5,000) y que será aplicada administrativamente por la Dirección de Impuestos Internos.

De los Roles de Avalúo y de su publicación

Art. 10. Terminada la tasación referente a una Comuna, la Dirección de Impuestos Internos formará el rol de avalúos correspondiente, el que deberá contener la totalidad de los bienes raíces comprendidos en la Comuna, aún aquellos que estén exentos de contribución, expresándose, respecto de cada inmueble, la ubicación, el nombre del propietario y el avalúo en que ha sido estimado.

Copias de estos roles comunales serán enviadas por la Dirección de Impuestos Internos a la Contraloría, a la Dirección del Tesoro, al Tesorero Fiscal del Departamento respectivo y al Tesorero Municipal de la Comuna avaluada.

Art. 11. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los roles, el Tesorero Municipal procederá a hacerlos publicar, por una vez, en un periódico de la localidad, o a falta de éste, en uno de circulación general en la Comuna. A contar de la terminación del mismo plazo hará, además, fijar las listas de avalúos durante treinta días seguidos en lugares de la casa municipal a los que tenga acceso el público.

Si, vencido el plazo estipulado en el inciso precedente, el Tesorero Municipal no hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el Tesorero Fiscal del Departamento respectivo ordenará hacer la publicación, con cargo a la Municipalidad correspondiente.

De las reclamaciones de avalúos y de los tribunales que deben conocer de ellas

Art. 12. Los que se consideren perjudicados por los avalúos hechos y las Municipalidades correspondientes, podrán reclamar, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de los roles, ante un Tribunal Administrativo Provincial de 1.ª instancia que será compuesto del Ingeniero de la Provincia, de un funcionario nombrado por la Dirección de Impuestos Internos, de un miembro designado por la Municipalidad de la Comuna a que pertenezca el inmueble de cuyo avalúo se reclama y de otro elegido al sorteo entre los diez mayores contribuyentes por concepto de haberes inmuebles de la misma Comuna.

Estos últimos deberán ser personas naturales y legalmente hábiles.

De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas.

El Ingeniero de la Provincia podrá ser reemplazado por el respectivo administrador del

alcantarillado, en las funciones que le encomienda este artículo.

Art. 13. En la solicitud de reclamo, que se tramitará en papel sellado de valor de un peso (\$ 1), breve y sumariamente, se indicará el nombre, domicilio y profesión del reclamante, y a ella se acompañará, además de los antecedentes en que se funde, el comprobante de haberse pagado los impuestos correspondientes al semestre anterior. La falta de este último requisito dará lugar a que el reclamo no sea tramitado.

Art. 14. El Tribunal a que se refiere el artículo 12, se constituirá, en cada caso, a requerimiento de la Dirección de Impuestos Internos, y sesionará mientras duren sus funciones, en el local de la Municipalidad o Juntas de Vecinos de la cabecera de la Provincia.

Presidirá este Tribunal el Ingeniero de Provincia o el funcionario que deberá reemplazarlo, en conformidad al artículo 12, y hará de secretario autorizante la persona que represente a la Dirección General de Impuestos Internos. Dicho Tribunal no podrá constituirse ni tomar resolución alguna, sin la concurrencia de tres de sus miembros a lo menos, y los fallos que expida deberán ser acordados por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 15. Los que se consideren perjudicados por las resoluciones que expida el Tribunal Administrativo Provincial de primera instancia, podrán apelar.

Conocerá de estos recursos un Tribunal Especial de alzada, cuyo territorio jurisdiccional será el mismo de cada una de las Cortes de Apelaciones existentes en la República y que funcionará en la sede de esas Cortes.

Compondrán este Tribunal un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, un miembro designado por el Fisco y otro por la Sociedad Nacional de Agricultura. Los fallos que emitan no podrán alterar en más de un veinticinco por ciento (25%) el monto del avalúo fijado en primera instancia.

Los recursos deberán presentarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que el Tribunal de primera instancia comunica su fallo al reclamante por carta certificada, que circulará libre de porte.

El Tribunal a que se refiere este artículo deberá resolver los asuntos que se presenten breve y sumariamente, sin más trámite que la fijación del día en que deba verse la causa y dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se haya interpuesto el respectivo recurso. Funcionará en el local que ocupe la Intendencia de la ciudad donde tenga su asiento.

El Reglamento que se dicte para la debida

aplicación de la presente ley consultará los demás detalles necesarios para la debida constitución y funcionamiento de los dos Tribunales a que se refiere este párrafo.

Del Rol definitivo de avalúos

Art. 16. El Rol Comunal de Avalúos, formado consultando las resoluciones recaídas en los casos de reclamos, será editado en folletos por cuenta de la Municipalidad correspondiente y según las indicaciones de la Dirección de Impuestos Internos, la que tendrá derecho al número de folletos que solicite.

Los tesoreros fiscales y municipales llevarán un rol de avalúos de los bienes raíces situados dentro de sus respectivos territorios. Este rol deberá cumplir con los requisitos que determine el Reglamento, y servirá de base para fijar con arreglo a las tasas legales, el monto de los impuestos que afectan a cada propiedad raíz.

De las modificaciones a los Roles de Avalúos

Art. 17. En caso de transferencia o transmisión de un bien raíz en que el precio fijado sea superior en veinte por ciento o más al avalúo vigente para los efectos de los impuestos, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar al precio de la compraventa el monto de avalúo.

Si alguna de las instituciones hipotecarias regidas por la ley de 29 de Agosto de 1355, hubiere concedido con garantía de una propiedad raíz, y de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, préstamos superiores en monto al cincuenta por ciento de su avalúo, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar esa tasación por lo menos al doble de dichos préstamos, a menos que con posterioridad a la concesión del préstamo hubiere sobrevenido alguna causa de desvalorización de la propiedad, según lo previsto en los incisos 7.º y último del presente artículo.

Las construcciones que se efectúen con posterioridad a la tasación general de una comuna, serán avaluadas por la Dirección de Impuestos Internos, y estarán afectadas al pago de las contribuciones correspondientes al avalúo que se les hayan asignado, desde el 1.º de Enero del año siguiente al de la terminación de ellas.

Se reputarán terminadas las construcciones cuando estén aptas para el objeto a que se les destine.

Si en los balances anuales se estiman los bienes raíces en sumas superiores en un veinte por ciento (20%) o más, al avalúo existente, la Dirección de Impuestos Internos deberá elevar dichos avalúos a los precios establecidos en los balances.

Si se ejecutaren obras públicas o poblacio-

nez obreras o de empleados que por su naturaleza aumenten el valor de los bienes raíces, el Director de Impuestos Internos podrá ordenar la retasación de los inmuebles beneficiados.

Si después de efectuada la tasación de una comuna, disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz por causas que no sean imputables al propietario u ocupante y que no fueren derivadas de condiciones generales del país o especialmente del mercado, ni de la explotación misma a que estuviere sometido el inmueble, podrá el propietario solicitar de la Dirección de Impuestos Internos una revisión del avalúo, la cual deberá practicarse, previa inspección de la propiedad, dentro de los tres meses siguientes a la solicitud.

Los bienes raíces que hayan sido omitidos en el rol de avalúos, serán tasados por la Dirección de Impuestos Internos, cuando se les descubra, y por ellos se pagará el total de los impuestos insolutos durante el tiempo que no figuraron en el rol, en conformidad con la tasación que se les asigne por el Director de Impuestos Internos.

La Dirección de Impuestos Internos podrá rectificar el avalúo que aparezca en el rol con algún error de imprenta, de transcripción, de copia o cálculo.

Si con ocasión de una subasta pública el precio de un inmueble resultare inferior en veinte por ciento (20%) o más al avalúo vigente para los efectos del impuesto, el respectivo interesado tendrá derecho a que se rebaje dicho avalúo hasta la suma correspondiente.

Art. 18. Las modificaciones de avalúos serán comunicadas por la Dirección de Impuestos Internos a los Tesoreros Fiscales y Municipales correspondientes, al Contralor y a la Dirección del Tesoro antes del 1.º de Febrero de cada año y regirán desde el 1.º de Enero del año en que fueren acordadas, para los efectos del cobro de los impuestos.

El Tesorero Municipal respectivo hará publicar las listas de modificaciones por una vez, en un periódico de la localidad, o en su defecto, en un periódico de circulación general en la comuna y hará fijar dichas listas por quince días, en lugares de la casa municipal, accesibles al público.

Los que se consideren perjudicados con las modificaciones, podrán reclamar de ellas ante el Director de Impuestos Internos, hasta el 1.º de Marzo siguiente a la fecha en que hayan sido acordadas.

El Director de Impuestos Internos resolverá las reclamaciones y comunicará su fallo a

los Tesoreros Fiscal y Municipal correspondientes y a la Contraloría, antes del 1.º de Abril.

De la tasa de los impuestos sobre bienes raíces

Art. 19. Sobre los avalúos practicados por la Dirección General de Impuestos Internos para los bienes raíces, se cobrará un impuesto fiscal cuya tasa será de cuatro por mil al año.

Para los efectos de este impuesto, los avalúos se adicionarán con el valor de los bienes muebles, que se presumirá de derecho, equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del avalúo de la propiedad.

Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas a favor de las instituciones regidas por ley de 24 de Agosto de 1855 o a favor de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de Empleados Municipales, de las Cajas de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro del Ejército y Armada o de la Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado, siempre que no exceda del cuarenta por ciento (40%) del avalúo que tenga la propiedad. Si el saldo fuere superior a dicho cuarenta por ciento (40%), el exceso queda afecto a contribución.

Del impuesto fiscal, cuya tasa se ha fijado en el inciso 1.º, se destinará el uno y medio por mil a la formación de las rentas para caminos y un medio por mil a la construcción y reparación de puentes.

El contribuyente pagará, además, un impuesto adicional de medio por mil, que se destinará a la formación de las rentas para el servicio de caminos. Se exceptúan de este impuesto adicional los predios que estuvieren gravados con una contribución especial de pavimentación.

Art. 20. El Presidente de la República podrá acordar un aumento de dos por mil en la tasa del impuesto fiscal para los bienes raíces rurales aptos en lo que no fueren cultivados. Este aumento podrá también ser aplicado en el ración urbano de las ciudades de más de treinta mil habitantes a los bienes raíces no edificados o que contengan edificios declarados ruinosos o insalubres por las autoridades competentes y siempre que se estime conveniente para el progreso y seguridad general.

Art. 21. El impuesto municipal sobre bienes raíces será de dos por mil al año, conforme con los avalúos practicados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Para los efectos de este impuesto, los ava-

lúos se adicionarán con el valor de los bienes muebles, que se presumirá de derecho equivalente a un diez por ciento (10%) del valor del avalúo de la propiedad.

Los contribuyentes cuyas propiedades estuvieren afectadas por hipotecas establecidas a favor de las instituciones regidas por ley de 24 de Agosto de 1855, o a favor de la Caja Nacional de Ahorros, de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos, de la Caja de Ahorros de Empleados Municipales, de las Cajas de Ahorros de los Ferrocarriles del Estado, de la Caja de Retiro del Ejército y Armada o de la Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos, tendrán derecho a que se les rebaje el impuesto equivalente al saldo adeudado, siempre que no exceda del cuarenta por ciento (40%) del avalúo que tenga la propiedad.

Las Municipalidades quedan exentas de la obligación establecida en la letra c) del artículo 25 de la ley 3611, de 5 de Marzo de 1920, de contribuir a la formación de las rentas para caminos, con el uno por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces.

Art. 22. Se exime del pago de todo impuesto la propiedad que valga menos de cinco mil pesos (\$ 5.000). Cuando una misma persona tuviera más de una propiedad, se acumularán sus valores para los efectos de la exención anterior.

Art. 23. Se autoriza al Presidente de la República para establecer sobre el dividendo de los bonos que en lo futuro emitan las instituciones de crédito enumerados en los artículos 19 y 21 de esta ley, un impuesto suplementario que equipare su contribución total a la que, conforme a las disposiciones de la presente ley, gravará la propiedad territorial.

Art. 24. La Dirección del Tesoro, de acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos, confeccionará los boletines necesarios para la recaudación de los impuestos sobre bienes raíces.

Art. 25. La tasa del impuesto del alcantarrillado será fijada nuevamente por el Presidente de la República, y no podrá exceder de dos por mil para las propiedades que tengan este servicio, ubicadas en la ciudad de Santiago, y de seis por mil para el resto de las ciudades del territorio de la República, a excepción de Valparaíso, que se regirá para los efectos de esta contribución, por las leyes especiales vigentes.

De las fechas de pago

Art. 26. El impuesto sobre bienes raíces establecido por la presente ley; el impuesto para caminos establecido en la ley N.º 3611, de 5 de

Marzo de 1920, en las letras a), b) y c) del artículo 25; el impuesto para puentes establecido por el decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925, modificado por el decreto-ley N.º 515, de 27 de Agosto del mismo año, letra d), del artículo 3.º de este último, y, en general, los impuestos sobre bienes raíces establecidos por leyes especiales con el objeto de garantizar empréstitos para atender servicios municipales o de destinarse a fines especiales, como alcantarillados, pavimentaciones, y otros, serán pagados semestralmente en el curso de los meses de Mayo y Noviembre de cada año. Sin embargo, el contribuyente podrá pagar durante el mes de Mayo los impuestos correspondientes a todo el año.

Art. 27. Los pagos podrán efectuarse los contribuyentes en dinero efectivo, o por medio de cheques cruzados o de depósitos bancarios a la vista, a la orden de la Tesorería respectiva.

De los lugares de pago y del procedimiento de cobranza.

Art. 28. En las comunas o ciudades cabeceras de departamento, el pago de todos los impuestos que afectan a la propiedad raíz, será efectuado en la Tesorería Fiscal.

Los Tesoreros Fiscales percibirán por comisión y gastos de cobranza, en general, el uno por ciento de los impuestos correspondientes a la comuna cuya recaudación se les encomienda por el presente artículo, y que perciban dentro de los plazos establecidos por la presente ley para el pago normal de los impuestos.

El uno por ciento a que se refiere el inciso anterior y el dos por ciento a que se refiere el artículo 31, previa deducción de los gastos de cobranza, será distribuido, a prorrata del sueldo que perciban, entre todo el personal de la Tesorería respectiva.

La Comisión acordada en el inciso precedente, solamente podrá ser retirada por el Tesorero Fiscal, previa autorización de la Dirección del Tesoro.

Art. 29. El Tesorero Fiscal remesará semanalmente a la Tesorería Municipal de la comuna cabecera del departamento, las sumas que hubiere recaudado, por cobro del impuesto municipal sobre bienes raíces, reducidas en el uno por ciento que se le acuerda como comisión.

Art. 30. Para las comunas que no son cabecera de departamento y para aquellas en que no funcione Tesorería Fiscal, el pago de los diversos impuestos que gravan a la propiedad raíz, será efectuado en la Tesorería Municipal de la comuna en que se encuentre ubicado el inmueble.

Los Tesoreros Municipales que en conformi-

dad con el inciso precedente, deben efectuar el cobro, harán ingresar en arcas municipales las sumas percibidas por el impuesto municipal sobre bienes raíces y remitirán semanalmente a la Tesorería Fiscal respectiva las sumas recaudadas por los demás impuestos que afectan a la propiedad raíz. Estarán, además, obligados a remitir diariamente a la Tesorería Fiscal que corresponda, estados detallados de los impuestos que perciban.

Art. 31. Los Tesoreros Municipales percibirán por comisión y gastos de cobranza, el dos por ciento de los impuestos que recauden dentro de los plazos fijados por el artículo 26.

Art. 32. El Tesorero Fiscal o Municipal que, sin causa justificada, no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones que le impone la presente ley, perderá el derecho a toda remuneración, sin perjuicio del castigo disciplinario que pueda corresponderle. La reincidencia será penada con la pérdida del empleo.

Art. 33. Los Tesoreros Municipales a quienes se encomienda por la presente ley el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, serán nombrados por el Presidente de la República, previa terna que le presentarán las Municipalidades respectivas. Para el desempeño de sus cargos deberán rendir una fianza hipotecaria de primera clase, sujeta a la escala que el reglamento determine.

Art. 24. Los Tesoreros Fiscales establecerán, de acuerdo con los roles de avalúos elaborados por la Dirección General de Impuestos Internos, el monto de los impuestos que corresponde recaudar a cada una de las Tesorerías Municipales encargadas por la presente ley de efectuar el cobro, y formarán los cargos correspondientes.

La Tesorería Fiscal abrirá los libros necesarios para llevar, por comuna, una cuenta corriente a cada contribuyente, y anotará las sumas que hubiere ingresado por cada uno de los impuestos, con especificación de las sumas que, en conformidad a las leyes respectivas, se destinen a caminos, a pavimentaciones, alcantarillado, o a otros fines especiales.

Art. 35. De las sumas percibidas por impuestos a los bienes raíces, el Tesorero Fiscal deducirá y entregará al Tesorero Municipal que haya efectuado el cobro, el tanto por ciento que le corresponde por comisión y gastos de cobranza, siempre que no hubiere incurrido en faltas que lo hagan perder el derecho a dicha remuneración.

Art. 36. El Tesorero Fiscal dará cuenta a la Dirección del Tesoro de toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas a los Tesoreros Municipales por la presente ley, co-

mo también de toda irregularidad que observe en el cobro de los impuestos. El Tesorero Fiscal que no diere cumplimiento a la obligación que le impone el presente artículo, será solidariamente responsable de la falta cometida.

Art. 37. La Dirección del Tesoro determinará, de acuerdo con los roles de avalúo que deberá proporcionarle la Dirección de Impuestos Internos, el monto de los impuestos que corresponda percibir a cada Tesorería Fiscal y formará el cargo respectivo.

Art. 38. La Dirección del Tesoro podrá suspender de sus funciones hasta por el término de treinta días a los Tesoreros Fiscales y Municipales respecto de los cuales se comprobare que no han dado cumplimiento a las obligaciones que les impone la presente ley, o que lo hubieren hecho en forma irregular.

A petición del Director del Tesoro y previos los informes que estime necesarios, el Presidente de la República podrá separar de sus puestos a los Tesoreros que hubieren incurrido en faltas que los hagan merecedores de esta pena, en conformidad con las disposiciones de la presente ley.

De los deudores morosos

Art. 39. Los deudores de cuotas de impuestos que no hayan sido pagadas dentro de los plazos que se fijan en el artículo 26 de la presente ley, serán considerados morosos.

Si el contribuyente se constituye en mora, los Tesoreros respectivos cargarán a la cantidad adeudada por impuesto, intereses penales, a razón de uno por ciento por cada mes o fracción de mes que dure la mora.

Art. 40. El Presidente de la República designará delegados, cuyas funciones serán las de obtener que sean pagados los impuestos en mora. Estos delegados deberán reunir las condiciones y ofrecer las cauciones que el reglamento determine.

Art. 41. Dentro de los quince días siguientes al del vencimiento de los plazos fijados para el pago de las contribuciones, los Tesoreros encargados de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, formarán la nómina de los deudores morosos, en la que anotarán la correspondiente partida del rol de avalúos, detallarán las sumas que adeudan por los diferentes impuestos e indicarán el período a que se refieren las contribuciones adeudadas.

Dentro del plazo de quince días, fijado en el inciso anterior, los Tesoreros Municipales encargados por la presente ley de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, deberán remitir la nómina de deudores morosos, formada en conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, al Tesorero Fiscal respectivo.

El Tesorero Fiscal comprobará las nóminas de deudores morosos recibidas de los Tesoreros Municipales, por medio de los roles que tenga en su poder y por los estados diarios de los impuestos percibidos que ha debido remitirle el Tesorero Municipal y hará los reparos consiguientes.

El Tesorero Fiscal entregará al delegado respectivo las nóminas de deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los quince días siguientes a la recepción de ellas, y remitirá un duplicado de dichas nóminas a la Dirección del Tesoro.

Art. 42. El delegado notificará al deudor moroso, quien tendrá el plazo de cinco días para efectuar en la Tesorería respectiva, el pago de los impuestos que adeude, recargados en los intereses penales y costas.

Si el pago no se efectuare dentro de los cinco días que acuerda el inciso precedente, el delegado procederá inmediatamente a solicitar del juez competente orden de embargo del bien raíz gravado.

Para los efectos antes indicados, el delegado tendrá el carácter de Ministro de Fe.

Art. 43. El Juez deberá ordenar que se trabé el embargo en virtud de la sola solicitud del delegado correspondiente, previa presentación de la nómina certificada por el Tesorero Fiscal respectivo, de los impuestos que no hubieren sido pagados.

Art. 44. El remate mismo de los bienes raíces será ordenado por el Juez, a petición del delegado respectivo, solamente cuando se adeuden dos cuotas de impuesto, y se ajustará en todo al procedimiento establecido por la ley para la realización de los bienes raíces en juicio ejecutivo.

Art. 45. Los delegados obtendrán como remuneración, solamente las sumas que resulten de aplicar a sus actuaciones el siguiente arancel:

Por notificaciones y requerimientos en las comunas urbanas, diez pesos; por notificaciones y requerimientos en las comunas rurales, quince pesos; si el cobro fuere inferior a cincuenta pesos, en las ciudades y comunas urbanas, cinco pesos; si el cobro fuere inferior a cincuenta pesos en las comunas rurales, diez pesos; por diligencias de embargos o inscripciones de éstos, dos pesos.

Art. 46. Los Tesoreros Fiscales tendrán a su cargo la fiscalización de los delegados y darán cuenta a la Dirección del Tesoro de toda falta de cumplimiento a las obligaciones impuestas a éstos, como también de toda irregularidad que observen tanto en sus actuaciones como en la aplicación de los derechos arancelarios.

Art. 47. La Dirección del Tesoro podrá suspender de sus funciones a los delegados y orde-

nar que se les retenga la remuneración que pueda corresponderles, en los casos en que tenga conocimiento de irregularidades producidas en el desempeño de sus cargos.

Si se comprobaren irregularidades cometidas por los delegados, o falta de diligencia en sus actuaciones, el Presidente de la República, a petición del Director del Tesoro, podrá separarlos de sus cargos y hacer efectiva, cuando proceda, la garantía que se les haya exigido para el desempeño de sus puestos.

Art. 48. Las sumas que se adeuden por impuestos y las correspondientes a intereses penales y costas, deberán ser pagadas en la Tesorería que, en conformidad a la presente ley, corresponda, y en ningún caso podrán ser percibidas por los delegados.

Los Tesoreros respectivos deberán remesar semanalmente las sumas que perciban por cobro a los deudores morosos y enviar los estados diarios de cobro, en la forma establecida por la presente ley para los impuestos que son pagados dentro de los plazos normales de pago.

Art. 49. El Tesorero Fiscal hará la liquidación de lo cobrado a los deudores morosos y entregará a los delegados la parte de la remuneración que les corresponda, en conformidad con el arancel establecido en el artículo 45.

De los obligados al pago de los impuestos

Art. 50. Los impuestos sobre bienes raíces serán pagados por el dueño o por el ocupante de la propiedad, ya sea éste usufructuario, arrendatario o mero tenedor, sin perjuicio de la responsabilidad que afecte al propietario. No obstante, los usufructuarios, arrendatarios y, en general, los que ocupen una propiedad en virtud de un acto o contrato que no importe transferencia de dominio, no estarán obligados a pagar la contribución devengada con anterioridad al acto o contrato.

Art. 51. Cuando una propiedad raíz pertenezca a dos o más dueños en común, cada uno de ellos responderá solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de que éstos sean divididos entre los propietarios, a prorrata de sus derechos en la comunidad.

Si un bien raíz pertenece a una sociedad o persona jurídica, los administradores, gerentes, o directores, serán responsables solidariamente del pago de los impuestos, sin perjuicio de sus derechos contra el deudor principal.

Art. 52. El concesionario u ocupante por cualquier título de terrenos fiscales, municipales o nacionales de uso público, pagará los impuestos correspondientes al bien raíz ocupado.

Art. 53. El contribuyente no podrá efectuar el pago correspondiente a un semestre del im-

puesto sin haber enterado los semestres anteriores de la misma contribución, circunstancia que el Tesorero deberá comprobar previamente, y anotará en los boletines de cobro al llenar sus partidas.

Sancción

Art. 54. Las violaciones de la presente ley que no estuvieren expresamente sancionadas, serán penadas con multas que no excederán de cinco mil pesos (\$ 5.000) y que serán aplicadas administrativamente por la Dirección de Impuestos Internos.

Satisfecha la multa, el perjudicado podrá reclamar de ella ante el Tribunal Administrativo provincial correspondiente, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha del entero de la multa.

El Tribunal fallará el reclamo como jurado y su resolución será inapelable.

De las modificaciones a las leyes vigentes

Art. 55. Las disposiciones contenidas en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto-ley número 755, de 16 de Diciembre de 1925, y que constituyen la primera categoría de los impuestos sobre la renta, solamente tendrán valor en cuanto ellas sean aplicables a otras disposiciones del mismo decreto-ley.

Art. 56. Reemplázanse las disposiciones contenidas en las letras a), b) y c), del artículo 25 de la ley N.º 3611, de 5 de Marzo de 1920, sobre caminos, por las siguientes:

a) Con la contribución adicional de medio por mil al año sobre el avalúo de la propiedad raíz, que el contribuyente paga conjuntamente con el impuesto fiscal sobre bienes raíces;

b) Con una suma equivalente al uno y medio por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces, suma que será deducida por los Tesoreros Fiscales del impuesto fiscal sobre bienes raíces y abonada a la cuenta de caminos.

Agrégase la siguiente disposición como inciso final del artículo 25 de la ley N.º 3611, de caminos:

"El impuesto de patentes de minas, en su parte correspondiente, las multas aplicadas a los infractores de la presente ley y las cantidades que voluntariamente contribuyan los particulares y las Municipalidades para el servicio de caminos, deberán ser depositadas en la Tesorería Municipal correspondiente y remitidas por ésta a la Tesorería Fiscal respectiva, en la forma establecida para la remisión de las sumas recaudadas por impuesto fiscal sobre bienes raíces".

(Reemplázase el artículo 26 de la Ley N.º 3611, de caminos, por el siguiente:

"Art. 26. Las Tesorerías Fiscales abrirán una

cuenta especial para la recepción, movimiento e imputación de los fondos destinados a la construcción y conservación de caminos".

Art. 57. Reemplázase la letra d) del artículo 3.º del decreto-ley N.º 367, de 18 de Marzo de 1925, modificado por decreto-ley N.º 515, de 27 de Agosto de 1925, sobre construcción y reparación de puentes, por la siguiente disposición:

"d) Medio por mil anual sobre el avalúo de los bienes raíces; suma que los Tesoreros Fiscales deducirán del impuesto fiscal sobre los bienes raíces y abonarán a la cuenta de puentes".

De la vigencia de la presente ley

Art. 58. La presente ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial y desde esa fecha quedarán derogados el decreto-ley N.º 756, de 16 de Diciembre de 1925, y todas las disposiciones relacionadas con los impuestos sobre bienes raíces, contenidas en leyes anteriores sobre la materia, quedarán, asimismo, derogadas las disposiciones incompatibles con las de la presente ley y las que acuerden exenciones de impuestos sobre bienes raíces o descuentos, ya sean de los avalúos o de las contribuciones.

No se entenderán derogadas por la presente ley, las leyes especiales que hayan aumentado la contribución sobre bienes raíces, con el objeto de garantizar empréstitos para atender servicios municipales o de destinarse a fines especiales, como pavimentación y otras.

De la aplicación de la presente ley

Art. 59. La Dirección General de Impuestos Internos tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley.

Artículos transitorios

Art. 1.º Dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las Municipalidades encargadas por esta ley de efectuar el cobro de los impuestos sobre bienes raíces, presentarán al Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, las ternas que habrán de servir de base para el nombramiento de los Tesoreros Municipales respectivos.

Si dentro del plazo estipulado en el inciso anterior, no se presentaren dichas propuestas, el Presidente de la República procederá de hecho a extender los nombramientos de Tesoreros Municipales para las comunas correspondientes.

Art. 2.º El plazo mínimo a que se refiere el inciso 2.º del artículo 6.º de esta ley, no regirá para el primer avalúo que se efectúe en conformidad a sus disposiciones.

Art. 3.º Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º sólo tendrán efecto para las tasaciones que se efectúen en conformidad a esta ley.

Art. 4.º Mientras se reorganizan los servicios de hacienda, el Gobierno podrá delegar el cobro de las contribuciones a que se refiere la presente ley, en otras oficinas fiscales o municipales que las indicadas en esta ley, o en funcionarios públicos o municipales, y, en tal caso, los encargados del cobro de las contribuciones gozarán de las remuneraciones a que se refiere el inciso 2.º del artículo 28 y tendrán todas las obligaciones que se imponen por esta ley a los encargados de la recaudación".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**J. Francisco Urrejola.**—**Alejandro Errázuriz M.**, Secretario.

2.º del siguiente oficio de la Comisión Mixta Especial, encargada del estudio del proyecto del Ejecutivo sobre ampliación de las facultades que le fueron concedidas por la ley 4113, de 25 de Enero de 1927:

Santiago, 15 de Junio de 1927.—Tengo el honor de comunicar a Vuestra Excelencia que, con esta fecha, la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados, encargada del estudio del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en que inicia un proyecto de ley sobre ampliación de las facultades otorgadas por la ley número 4113, de 25 de Enero de 1927, ha procedido a constituirse, designando como su Vice-Presidente al honorable Diputado don Pedro Letelier Elgart, y como Presidente, al que suscribe

Dios guarde a Vuestra Excelencia.—**Martín Silva S.**—**Manuel Cerda M.**, Secretario.

1.º—CAMBIO DE NOMBRE DE ALGUNAS CALLES DE TACNA

El señor OYARZUN (Presidente).— Tiene la palabra el honorable Senador señor Sánchez.

El señor SANCHEZ GARCIA DE LA HUERTTA.—Está sobre la Mesa un proyecto presentado por el Ejecutivo para cambiar algunos nombres de las calles de la ciudad de Tacna.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores me ha rogado en la mañana de hoy que requiera del Senado el pronto despacho de este asunto; de manera que como está en Comisión, me permito formular indicación para eximirlo de este trámite y tratarlo sobre tabla.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay oposición, se procederá en la forma que indica el señor Senador por Santiago.

Acordado.

—El señor Secretario da lectura al siguiente proyecto enviado por el Ejecutivo:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º En la ciudad de Tacna: la calle 23 de Julio se denominará en lo sucesivo, 26 de Mayo; la de Matriz, Prat; la de 2 de Mayo, General del Canto; la calle Siete Vueltas, Carrera Pinto.

Art. 2.º En la ciudad de Arica: la calle 2 de Mayo, se denominará en lo sucesivo, 21 de Mayo; la de 28 de Julio, Rafael Sotomayor; la de Bidaubique, Patricio Lynch; la de Atahualpa y prolongación Maipú, se denominarán Maipo; la de Ayacucho llevará el nombre que tiene actualmente su prolongación hacia el Poniente, o sea, Tungay; la prolongación de la calle Bolognesi, desde la calle 18 de Setiembre hasta el río San José, se denominará Avenida General Velásquez.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra. Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general.

Aprobado.

Si no hay inconveniente, entraremos inmediatamente a la discusión particular.

Acordado.

—Sin debate y sucesivamente se dieron por aprobados los dos artículos de que consta.

—FÁCIL DESPACHO.—REFORMA DE LA LEY SOBRE CONTRATO DE PRENDA AGRARIA

El señor OYARZUN (Presidente).—El honorable señor Marambio ha formulado indicación para que en el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho se consideren algunos proyectos informados por las respectivas Comisiones.

El señor MARAMBIO.—Se trata de permisos para conservar la posesión de bienes raíces, de un proyecto relacionado con la ley sobre prenda agraria y otro que modifica el Código de Minería.

El señor OYARZUN (Presidente).—Respecto de este último proyecto, el informe tiene sólo dos firmas; pero ha sido aceptado por el honorable señor Concha don Luis Enrique, que se encuentra ausente, de manera que para regular la situación reglamentaria del proyecto, habría que eximirlo del trámite de Comisión, aunque en el hecho ese informe está acordado.

El señor CABERO.—Debo hacer presente que el Gobierno ha anunciado el envío de un

nuevo mensaje relativo a la prenda agraria, de manera que habría conveniencia en postergar la consideración del proyecto a que se ha referido el honorable Senador por Coquimbo, que versa sobre la misma materia. El propio señor Ministro me ha manifestado su propósito de enviar un proyecto sobre esta materia.

El señor SECRETARIO.—El señor Ministro de Agricultura se impuso en Secretaría del informe de Comisión relativo al proyecto a que se ha referido el honorable Senador por Coquimbo, y me pidió lo trajera a la Sala; de manera que la información que da Su Señoría debe estar relacionada con otro proyecto.

El señor CABERO.—Entonces no he dicho nada.

El señor SECRETARIO.—Da lectura al informe, que termina recomendando el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.—Reemplázase la frase: "por el funcionario indicado en el artículo 5.º", que figura al final del inciso 2.º del artículo 7.º de la ley sobre Contrato de Prenda Agraria N.º 4097, de 24 de Setiembre último, por la siguiente: "por un Notario Público o por un Oficial del Registro Civil".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular a la vez.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobado el proyecto.

Aprobado.

Ofrezco la palabra en los incidentes.

3.—FOMENTO DE LA EXPORTACION DE VINOS.—DEVOLUCION DE LOS DERECHOS DE INTERNACION POR LA VASAJA "BORDALESA"

El señor URREJOLA.—Me informa el señor Secretario que se ha dado cuenta del informe emitido por la Comisión de Agricultura, recaído en una moción que tuvo el honor de presentar hace seis o siete meses, y que consulta la devolución del impuesto de internación que se hubiere pagado por la vasija llamada "Bordalesa" cuando fuera exportada con vino al extranjero.

Este proyecto es sencillo; no importa gasto de un solo centavo y vendrá a facilitar la exportación de vinos chilenos, que ha tomado bastante incremento en los últimos años.

Creo que el proyecto no dará margen a un largo debate y por eso solicito de la Mesa tenga a bien anunciarlo para la tabla de fácil despacho de la sesión de mañana.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hubiere inconveniente, podríamos tratar este proyecto inmediatamente.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— Da lectura al informe de la Comisión de Agricultura, que termina proponiendo el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.— Los que exporten vinos chilenos en las vasijas llamadas "Bordalesas", tendrán derecho a que el Estado les pague, a título de fomento de la exportación, una suma igual a la que se hubiere pagado por derechos de internación de las mismas vasijas.

El Presidente de la República dictará las disposiciones que sean necesarias para la comprobación del reembarque de dichas vasijas, para los efectos indicados en el inciso anterior.

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión general y particular a la vez el informe de la Comisión, conjuntamente con el proyecto.

El señor MARAMBIO.— Desearía saber si este proyecto impone gastos al Erario. Formulo esta pregunta porque, pagados los derechos de internación por estas vasijas, ese dinero ingresa a las arcas fiscales, y si se acuerda que se paguen o se devuelvan sumas equivalentes o no al monto de los derechos aduaneros, es indudable que esta ley acuerda un egreso de fondos, o sea un gasto para el cual no se indica la fuente de recursos.

Yo quisiera que esta duda fuera aclarada por alguno de los señores miembros de la Comisión.

El señor URREJOLA.— Como lo dice el preámbulo del informe, esta clase de vasijas no se importa actualmente, y si se importa es en cantidades insignificantes por los que desean guardar vinos para su uso particular. Nadie importa para negocio.

Por consiguiente, si la importación de este artículo no existe, los gastos para el Erario tampoco existirían al acordarse que el Gobierno reembolsara los derechos de internación en el caso de que esa vasija fuere reembarcada con vino de exportación.

Creo que con esta explicación quedará satisfecho el honorable Senador por Coquimbo, porque no hay, realmente, ningún perjuicio para las arcas fiscales, pues los fondos que deben consultarse en toda ley de gastos son, en este caso, los mismos que han sido pagados en las aduanas respectivas un mes o quince días antes. Es indudable que con esta medida aumentará la importación de esta clase de vasija; pero para el

efectó de ser exportadas en una quincena, a lo sumo.

El señor MARAMBIO.— No sé si mis honorables colegas estarán satisfechos con las explicaciones que ha dado el honorable señor Urrejola, y en tal caso yo deferiría a la opinión de los señores Senadores; pero, francamente, no he quedado convencido con ellas, porque nos encontramos ante un proyecto que significa gastos para el Erario, pues aunque medie un día entre la importación y la exportación de estas vasijas, los derechos de aduana ingresan a arcas fiscales y ya no se puede disponer de ellos.

Si se dijera que la suma pagada por la internación de un objeto determinado se deposita por tanto tiempo para ser reembolsada en el caso de que vuelva a ser exportado ese artículo, sería aceptable la explicación de Su Señoría; pero el hecho es que el proyecto habla de pagar al que exporta un valor igual al que enteró en el momento de internar la vasija; por lo tanto, estimo que este proyecto no cumple con el requisito de consultar la fuente de recursos para financiar el gasto.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— Tuve al principio la duda de que el proyecto tratara de imponer una contribución; pero he podido imponerme de que sólo tiende a dar una facilidad para la exportación de vinos; de manera que, en este concepto, no tengo inconveniente para aceptarlo.

El señor URREJOLA.— Yo creo que el honorable Senador por Coquimbo, se contradice en sus propias palabras, porque dice Su Señoría que, según una ley vigente, no puede hacerse ningún nuevo gasto si no se indica la fuente de entradas con que se va a subvenir. Pues bien, si Su Señoría estima que éste es un proyecto que significa gastos, encontrará indicada en él la fuente de entradas correspondientes, que no es otra que las sumas pagadas por los importadores en las Aduanas de la República por las vasijas bordalesas, cantidades que les serían devueltas cuando esas mismas vasijas fueren exportadas llenas de vino.

Por consiguiente, los escrúpulos que parece tener el honorable Senador, bueno sería que los reservara para los casos en que no se mencione la fuente de entradas con que se atenderá el nuevo gasto, pues en el caso de que nos ocupamos esa fuente de entradas está patente, a la vista.

Verdad es que en la moción que me permití presentar sobre esta misma materia, yo había dado otra redacción a la disposición pertinente, redacción que la Comisión creyó conveniente

modificar, y que yo acepté; pero la mente, el fondo del proyecto, no es otro que el de consultar la devolución a los importadores, de las sumas que hayan pagado en Aduana por derechos de internación.

Espero, pues, que las explicaciones que me he permitido dar, habrán convencido al honorable Senador por Coquimbo.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Acaso el honorable Senador por Coquimbo quedaría satisfecho, si se agregara un artículo que estableciera que el gasto se deducirá de los derechos de Aduana correspondientes a los vasijas que ahora se exportaran.

El señor URREJOLA.—Yo acepto cualquiera idea, con tal de que se conforme con la mente del proyecto que he presentado. Si hoy día, nuestros vinos, sufren una legislación que les es hostil, me parece de gran interés fomentar su exportación.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el proyecto.

—Votado el proyecto, resultó aprobado por 17 votos contra 1, habiéndose abstenido de votar cuatro señores Senadores.

—Durante la votación:

El señor MARAMBIO.—No soy contrario a este proyecto; pero creo que sus disposiciones no se ajustan del todo a los preceptos constitucionales.

Por este motivo, me abstengo de votar.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Habría una manera de salvar el escrúpulo de Su Señoría, que sería decir: esta disposición regirá respecto de las vasijas que se internen después de la promulgación de la presente ley.

El señor OYARZUN (Presidente).—Me permito observar a Su Señoría, que el debate ya está cerrado.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Voto que sí, porque, precisamente, estamos tratando de fomentar la producción nacional y se trata en este caso, de un artículo de exportación.

El señor GUTIERREZ.—Voto que sí, por las mismas razones.

El señor SANCHEZ G. DE LA H.—Voto afirmativamente; pero habría preferido aprobar la moción del honorable señor Urrejola, que, a mi juicio, es mucho más clara que el proyecto de la Comisión.

El señor URREJOLA.—Rogaría al señor Presidente que hiciera tramitar el proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay inconveniente, así se hará.
Acordado.

4.—PROYECTOS RECHAZADOS POR HABER PERDIDO SU OPORTUNIDAD

El señor SECRETARIO. — Da lectura al informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de Reglamento, en que propone rechazar los siguientes proyectos remitidos por la Cámara de Diputados, por haber perdido su oportunidad:

De 3 de Junio de 1901, que crea los juzgados de Policía Local.

De 5 de Diciembre de 1912, que crea un segundo juzgado de letras en el departamento de Talcahuano.

De 10 de Julio de 1917, que crea los establecimientos correccionales.

De 9 de Setiembre de 1921, que reforma el artículo 21 de la Constitución, en el sentido de establecer la retribución de las funciones parlamentarias.

De 25 de Agosto de 1924, que aumenta los derechos de los oficiales del Registro Civil.

De 8 de Setiembre de 1924, que concede abono de tiempo para los efectos de su jubilación al Ministro de la Corte de Apelaciones de Talca, don Angel C. Quintana.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el informe que propone rechazar los proyectos enunciados.

Aprobado.

5.—REFORMA DEL CODIGO DE MINERIA.—CADUCIDAD DE PATENTES MINERAS

El señor SECRETARIO.—Da lectura al informe recaído en la moción del honorable Senador señor Marambio, sobre reforma del Código de Minería, que termina proponiendo la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Agrégase el Código de Minería, a continuación del artículo 135, el siguiente:

Artículo 135, bis. — Cuando algún concesionario dejare trascurrir dos períodos consecutivos, sin pagar la patente respectiva, se entenderá que pierde irrevocablemente su propiedad minera por el solo ministerio de la ley. Esta caducidad se producirá el 31 de Marzo del año subsiguiente a aquel en que dejó de pagarse por

primera vez la patente. El terreno, desde ese momento, será considerado franco y podrá ser solicitado por cualquiera persona, en conformidad a las reglas generales.

Para este efecto, todo Tesorero que haya recibido el valor de patentes mineras, deberá enviar la lista detallada correspondiente, al Juzgado de Letras respectivo, en los primeros cinco días del mes de Abril de cada año, lista que el Juzgado hará protocolizar dentro de terceros día por el Conservador de Minas del Departamento, debiendo en todo esto procederse de oficio.

Art. 2.º Las pertenencias que a la fecha de la promulgación de la presente ley estuvieren ya morosas en el pago de dos o más patentes anuales, caducarán el 31 de Diciembre, del presente año, en caso de no efectuarse antes de esa fecha el pago de lo adeudado. Las que adeuden actualmente una sola patente anual, caducarán conforme a las reglas generales, computándose para ello la anualidad ya adeudada.

Art. 3.º — La obligación que para los Tesoreros establece el segundo inciso del artículo 135, bis, del Código de Minería, será cumplida, en el año 1923, en los primeros cinco días del mes de Enero, incluyendo en la lista todas las patentes pagadas desde el 1.º de Enero de 1925. Esta disposición es, sin perjuicio de la lista, que deberán pasar en el mes de Abril del mismo año y de los siguientes.

Art. 4.º — Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".
El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión general el proyecto.

El señor MARAMBIO. — Este proyecto tiene por objeto salvar una omisión del Código de Minería y dar más seguridad a la propiedad minera.

La Sociedad Nacional de Minería pidió al Senador que habla que presentara un proyecto de ley como el que se discute, y el que habla no ha hecho más que reproducir en forma de proyecto de ley algunos artículos que sobre esta misma materia había publicado con anterioridad en la prensa.

Es sabido que para tener derecho a una propiedad minera lo único que se requiere conforme a nuestro Código de Minería después de hacer el pedimento correspondiente es pagar una patente anual. Ahora bien, todos los años los Tesoreros Municipales están obligados a pasar al Juzgado respectivo una lista de los dueños de pertenencias mineras que no hayan pagado patente, y el Juzgado ordena entonces que se saquen a remate. Si no hay interesados por

adquirir esas pertenencias, se declara el terreno franco.

Desde ese momento esas pertenencias desaparecen ante la ley y cualquiera persona puede solicitarlas para constituir en ellas una nueva propiedad minera.

Pero ocurre muchas veces que por cualquier motivo, por una omisión involuntaria del Tesorero respectivo, por ejemplo, no se incluye en la lista a que he aludido una pertenencia determinada, y es práctica ya establecida que una vez eliminada dicha pertenencia en la lista de un año, se la siga eliminando en los siguientes, y así pueden pasar diez o más años sin que esa pertenencia pague patente ni salga a remate ni sea declarada terreno franco. De este modo el denunciante, según la ley, sigue siendo dueño de esa pertenencia tal como si pagara la patente, y mientras tanto no hay ningún antecedente que permita a los interesados en trabajar esa mina, saber que hay allí una pertenencia disponible, la cual pasa a ser, en realidad, una pertenencia oculta, que no tiene ninguna demostración externa de que se mantiene latente el derecho del primitivo dueño.

Más tarde otra persona, sin saber que existe esa pertenencia minera, sin tener tampoco elementos para comprobar si existe o no, pide una pertenencia en ese mismo punto, y después de trabajarla y de obtener buen éxito, trata de explotarla o venderla, no falta quien haga valer el título primitivo sin más que pagar doblada la patente correspondiente durante quince o veinte años, y tenemos así que el primer peticionario, que había abandonado la mina, que había hecho la mejor demostración de que no se interesaba por ella, puesto que no pagaba la patente, se encuentra con que, merced a una omisión del Tesorero Municipal y a una deficiencia de la ley, queda en condiciones de desalojar al minero que, mediante sus esfuerzos, sacrificios y gastos había logrado valorizar la mina.

Todo esto se solucionaría estableciendo, como lo hace el proyecto en debate, que toda pertenencia minera caduca en virtud del remate de ella, ordenado por la justicia ordinaria, y que basta que no se pague la patente de una mina durante dos o más años para que, por el solo ministerio de la ley, se declare la caducidad de la pertenencia.

A esto se reduce el proyecto que se discute, que consulta, además, algunas disposiciones, según las cuales los Tesoreros Municipales deberán pasar al Juzgado respectivo en cierta época del año, una lista de las pertenencias mineras cuyas patentes no hayan sido pagadas, lista

que deberá ser protocolizada por el Conservador de Minas del departamento. En esta forma se evitarán las suplantaciones de unas pertenencias por otras a que ya me he referido.

La caducidad de las pertenencias por el solo ministerio de la ley por falta de pago de las patentes, es una medida de cierta gravedad que hace necesaria rodearla de una serie de fórmulas de seriedad y fijación, que están contempladas en el proyecto en discusión.

Debo recordar que el señor Manuel Gallardo González, siendo Diputado por Elqui, presentó hace algunos años a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre esta materia, y el que habla, conocedor de estos problemas por la práctica profesional en negocios mineros que ha tenido en el Norte, creyendo que es indispensable legislar en este sentido, se ha limitado a agregar a ese proyecto algunas disposiciones para que la ley sea completada y a eliminar otras que no ha creído conveniente reproducir en éste.

Espero, pues, que el Senado tendrá a bien aceptar el proyecto, en la seguridad de que al proceder así, hace un bien positivo a la minería que, ante todo, necesita estabilidad y seguridad en los títulos, de las pertenencias mineras, alejando de estas faenas a ese elemento que merodea alrededor de los que se dedican a estos trabajos.

El señor YRARRAZAVAL. — Por mi parte estoy en perfecto acuerdo sobre esta materia con el honorable señor Marambio, y me felicito de que Su Señoría haya presentado un proyecto como el que se discute, pues, como lo ha dicho, el honorable Senador, hay pertenencias brujas que se hacen valer cuando el que explota una mina ha obtenido éxito gracias a su trabajo esforzado y constante, aun cuando el primitivo dueño de ella no haya pagado, durante cinco, diez o más años, la patente correspondiente.

Hoy por hoy es casi imposible tener la seguridad de que se posee título perfecto sobre una propiedad minera, porque aunque se tomen todas las precauciones imaginables, se cumplan todos los requisitos legales y se pague la patente con toda puntualidad, se corre el peligro de que de un momento a otro recobre sus derechos el primitivo dueño de la pertenencia.

Sin embargo, dada la importancia que tiene el proyecto, me atrevería a pedir que en la presente sesión se le apruebe sólo en general, dejando la discusión particular para la de mañana, a fin de que los señores Senadores puedan tener tiempo de estudiarlo más en detalle, cosa que por mi parte no he tenido tiempo de hacer.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Acep-

tando, naturalmente, que se deje la discusión particular del proyecto para la sesión de mañana, deseo hacer presente que entiendo que la caducidad establecida en este artículo es, sin perjuicio de la a que se refiere el artículo 134, que es la caducidad legal de las pertenencias mineras.

Por lo tanto, acaso habría conveniencia en redactar el artículo 135 bis diciendo.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 134, cuando haya algún concesionario, etc."

El señor MARAMBIO. — Eso no es caducidad, porque si se remata no hay caducidad.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — La otra insinuación que me permito hacer es la relativa al cambio de la palabra "subsiguiente" por "siguiente". Ambos términos tienen el mismo significado, pero el primero puede dar origen a errores, porque hay gente que cree que significa el que viene después del siguiente.

El señor MARAMBIO. — Con la palabra "subsiguiente" se ha querido decir el año que sigue al primero; de modo que no se podría hacer el cambio insinuado por Su Señoría sin alterar el alcance de la disposición.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Redáctese el artículo entonces, de una manera más clara y castiza.

El señor URREJOLA. — Subsiguiente significa bajo el siguiente; de modo que la palabra está bien empleada.

El señor BARROS ERRAZURIZ. — Consultando el diccionario se aclarará la cuestión.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Los Senadores que nos sentamos en estos bancos daremos con mucho gusto nuestros votos a este proyecto, que viene a llenar un vacío de nuestra legislación minera.

Es muy común en el Norte, y yo he tenido oportunidad de constatarlo, que una mina que para todo el mundo se encuentra abandonada y cuya patente nadie paga por sólo el hecho de no haber salido a remate, vuelva a manos del que fué su primitivo dueño mediante el pago de doble patente durante algunos años; es decir, después que otro minero se ha sacrificado, hecho análisis y trabajos que representan desembolsos, por lo común no pequeños.

Otro tanto puede decirse que ocurre con los que se llaman "pedimentos brujos". La operación consiste en pedir una mina indicando como deslindes cerros o puntos que están a muchos kilómetros de distancia. De este modo, si más tarde se pide una mina más o menos valiosa en las inmediaciones, el pedimento brujo se ubica allí precisamente.

Repito que daremos con mucho gusto nuestro voto a este proyecto, y me permito felicitar a su autor por su feliz iniciativa.

El señor OYARZUN (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

La discusión particular quedará para la sesión próxima.

6.—PERMISO PARA CONSERVAR UN BIEN RAIZ

El señor Secretario da lectura a un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en que propone el siguiente proyecto de acuerdo:

"Artículo único.—Concédese a la institución denominada "Centro Español de Curicó" con personalidad jurídica, concedida por decreto de 1.º de Febrero de 1913 expedido por el Ministerio de Justicia, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar hasta por cincuenta años, la posesión del sitio y casa que tiene adquiridos en la calle Arturo Prat de la ciudad de Curicó bajo los siguientes deslindes: Al Norte, calle Arturo Prat; al Sur, don Pedro León Carrasco, antes don Enrique Reyes del Río, y don Rosamel Vidal; al Oriente, don Rosamel Vidal y al Poniente don Manuel Avilés.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

—Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

7.—AMNISTIA A UN INFRACITOR DE LA LEY ELECTORAL

El señor Secretario da lectura a un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en que propone el siguiente proyecto de ley:

"Artículo 1.º.—Concédese amnistía a Pablo Tapia Cruz, condenado por doble inscripción electoral a un año de reclusión y a pérdida de sus derechos de ciudadano elector por un período de diez años.

Art. 2.º Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Y si no se hace observación, se entrará inmediatamente a su discusión particular.

Acordado.

—Se pusieron sucesivamente en discusión y sin debate, se dieron tácitamente por aprobados los dos artículos de que consta el proyecto.

El señor MARAMBIO.—A fin de que se ponga cuanto antes en libertad a la persona de que se trata, sería de desear, señor Presidente, que se tramitara el proyecto sin esperar la aprobación del acta.

El señor OYARZUN (Presidente).—Si no hay oposición se tramitará el proyecto sin esperar la aprobación del acta.

Queda así acordado.

8.—PERMISO PARA LA CONSERVACION DE BIENES RAICES

—El señor Secretario da lectura a un oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha aprobado el siguiente proyecto de acuerdo:

"Artículo único. Concédese a la corporación denominada "Sociedad Evangélica Bautista", que goza de personalidad jurídica otorgada por decreto del Ministerio de Justicia, número 371, de fecha 20 de Marzo de 1922, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil para que pueda conservar la posesión de los siguientes bienes raíces que tiene adquiridos en las ciudades que se indican: Casa conventual N.º 312 y 314, de la calle de Argomedo de la ciudad de Santiago, y cuyos deslindes son: Norte, calle de Argomedo; Oriente, panadería de la sucesión Vásquez, adjudicada a doña Delfina Silva Vásquez; Sur y Poniente, con propiedad de don Anselmo Hevia Riquelme. Casa y sitio N.º 333, de la calle de Román Díaz, de la ciudad de Santiago, comuna de Providencia, que comprende los sitios números 35, 36 y 37 de la Población de San Luis, de Providencia, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Gustavo Calvo, antes de don Ramón A. Díaz; Sur, con el resto de la propiedad que pertenece en el dominio del señor Prost; Oriente, Avenida Román Díaz; y Poniente, con propiedad de la Beneficencia. Casa y sitio ubicados en la calle San Martín N.º 1113, de la ciudad de Concepción, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de la sucesión de don Antonio Soto; Oriente, con casa y sitio de don Juan Descat; Sur, con la calle de San Martín, y Poniente, con ca-

sa y sitio de don Carlos Capilla, antes de una familia Manzano, y otros. Retazo de sitio de catorce metros de frente a la calle Balmaceda, por veinticinco de fondo, que forma parte del sitio N.º 4 de la manzana 65 de la población Lautaro, departamento de Llaima, y cuyos deslindes son: Norte, con resto del mismo sitio vendido a don Carlos Mellado y don Antonio Corfés; Sur, con otro resto del mismo sitio de propiedad de la vendedora, doña Rosa Molinari, viuda de García; Oriente, con calle pública, y Poniente, con sitio N.º 3 de la sucesión de Belarmino Villegas; y un retazo de sitio de cuatro metros de frente por veinticinco metros de fondo, que forma parte de lo que queda sin enajenar de la manzana N.º 65 de la misma ciudad de Lautaro, y cuyos deslindes son: Norte, con la sociedad compradora; Sur, con la vendedora doña Rosa Molinari; Oriente, calle Balmaceda, y Poniente, sucesión Villegas. Sitio N.º 4 de la manzana 147 del plano de la población Pillanvilcún, del departamento de Llaima, y cuyos deslindes son: Norte, calle Cautín; Sur, sitio 6 de la misma manzana; Oriente, calle Manuel Rodríguez; y Poniente, sitio N.º 3 de la misma manzana. Quinta ubicada al Poniente de la ciudad de Temuco, de tres hectáreas más o menos de superficie, y cuyos deslindes son: Norte, quinta del señor Enrique Hegnauer y sucesión del señor Schafer; Sur, con propiedad de don Ricardo Klapp; Oriente, calle pública, y Poniente, con propiedad de don Carlos Thiers. Sitio N.º 7 de la manzana N.º 72 A., del plano de la ciudad de Temuco, y cuyos deslindes son: Norte, sitio N.º 6; Oriente, sitio N.º 8; Poniente, los sitios números 3 y 4, todos de dicha manzana, y Sur, calle Antonio Varas. Retazo del sitio N.º 1 de la manzana N.º 34 de la ciudad de Temuco, de veinticinco metros de frente por treinta y cinco de fondo, y cuyos deslindes son: Norte, Claro Solar; Oriente, sitio N.º 2 de la misma manzana; Sur, la otra parte del sitio N.º 1, y Poniente, calle Lynch. Casa y sitio situados en Macimiento, veintidós metros de frente por treinta y tres metros cuarenta centímetros de fondo, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Medardo Montti, antes de don Juan de la Cruz Molina; Sur, con herederos de la sucesión de don José Carrasco; Oriente, con propiedad de don Medardo Montti, antes de don Florentino Fernández; Poniente, con calle pública. Sitio ubicado en la población de Freire, de veinticinco metros de frente por cincuenta metros de fondo, y cuyos deslindes son: Norte, propiedad del vendedor; Sur, con propiedad de don Salvador Álvarez y de doña Santos Merino; Oriente, con propiedad de don Domingo A. Vidal, y Ponien-

te con calle 21 de Mayo. Sitio N.º 3 de la manzana N.º 31 de la población Carrera o Loncoche, del departamento de Villarrica, y cuyos deslindes son: Norte, sitio N.º 4; Sur, sitios números 1 y 2; Oriente, sitio N.º 7, y Poniente, con calle sin nombre. Sitio N.º 2, de la manzana N.º 3, de la población Vilcún, del departamento de Temuco, y cuyos deslindes son: Norte, con calle Chorrillos; Oriente, sitio N.º 3; Sur, río Vilcún; y Poniente, sitio N.º 1. Parte del sitio número 5 de la manzana número 31 de la población Nueva Imperial, departamento del mismo nombre, y cuyos deslindes son: Norte, con propiedad de don Benjamín Leal; Oriente, con propiedad de doña Crispina Lagos viuda de Monsalve; Sur, calle José Manuel Balmaceda, y Poniente, con propiedad del vendedor. Sitio número 4 de la manzana número 30 de la población de Gorbea, del departamento de Villarrica, y cuyos deslindes son: Norte, con sitio número 2; Oriente, con sitio número 3; Poniente, con los sitios números 7 y 8, y Sur, con la calle pública. Sitio número 2 de la manzana número 14 de la población de Pucón, del departamento de Villarrica, cuyos deslindes son: Norte, con sitio número 1, con 44 metros; Oriente, con sitio número 5, con 24 metros; Sur, sitio número 3, con 44 metros, y Poniente, con calle pública."

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

—Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

9.—AL ARCHIVO

—El señor Secretario da lectura al siguiente informe evacuado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia:

"Honorable Senado:

Penden de la consideración de la Comisión de Legislación y Justicia diversos negocios que han perdido su oportunidad.

En estas condiciones, vuestra Comisión es de parecer que corresponde enviarlos al archivo, y así se permite proponérselo.

Dichos negocios son los siguientes:

MENSAJES

De 11 de Diciembre de 1900.—Sobre organización del Consejo de Defensa Fiscal.

De 14 de Octubre de 1908.—Declaración de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción de líneas férreas del Estado.

De 10 de Julio de 1917.—Modifica la ley de licencias.

De 10 de Julio de 1917.—Sobre concesión de mercedes de agua.

de 10 de Julio de 1917.—Declara de utilidad pública los terrenos necesarios para construir nuevas líneas férreas.

De 2 de Junio de 1920.—Crea el Cuerpo de Ingenieros de Mina.

De 4 de Mayo de 1921.—Organiza el servicio judicial de menor cuantía en la región salitrera.

De 13 de Junio de 1921.—Crea la Dirección General de los Talleres Fiscales de los Presidios y Penitenciarías de la República.

De 13 de Agosto de 1923.—Sobre propiedad literaria.

MOCIONES

De 9 de Julio de 1897.—De don Manuel José Yrarrázaval, sobre reforma de la Constitución.

De 18 de Julio de 1922.—De don Carlos Aldunate Solar, sobre reforma de la Constitución.

De 7 de Agosto de 1912.—De don Luis Claro Solar y don Alfredo Barros Errázuriz, sobre reorganización de las Cortes de Justicia.

De 4 de Junio de 1913.—De don Juan E. Mackenna, sobre incompatibilidad de los cargos de Ministros de Estado con los de miembros del Congreso.

De 11 de Agosto de 1913.—De don Luis Claro Solar, sobre incompatibilidades parlamentarias.

De 11 de Agosto de 1913.—De don Luis Claro Solar sobre reforma constitucional.

De 3 de Mayo de 1918.—De don Alfredo Barros Errázuriz, sobre ilegalidad de los decretos del Ejecutivo que declaran vacantes puestos públicos servidos por personas que no han renunciado ni abandonado sus funciones.

De 12 de Agosto de 1918.—De don Ismael Tocornal y don Guillermo Edwards, sobre creación de una Corte de Apelaciones con asiento en Chillán.

De 2 de Enero de 1919.—De don Malaquías Concha, sobre préstamos con garantía de prenda agraria.

De 27 de Enero de 1920.—De don Daniel Feliú, sobre amnistía a los comprometidos en ciertos hechos que motivaron el proceso militar que sustentó el general don Carlos Hurtado Wilson.

De 11 de Octubre de 1921.—De don Luis Claro Solar, sobre modificaciones a la ley 3390, de Julio de 1918.

De 11 de Octubre de 1921.—De don Daniel Feliú, sobre modificación de la ley de abusos de la libertad de imprenta, por lo que hace al Territorio de Magallanes.

De 24 de Noviembre de 1921.—De don Luis

Claro Solar, de don Enrique Zañartu y don Francisco Huneeus, sobre modificación de la ley que creó la Caja de Crédito Prendario.

De 9 de Agosto de 1922.—De don Guillermo Bañados, sobre modificación de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales.

De 27 de Diciembre de 1922.—De don Guillermo Bañados, sobre contratación de un empréstito para construir habitaciones para obreros.

De 13 de Agosto de 1924.—De don Luis Claro Solar, que determina el número de miembros de la Corte Suprema.

de 27 de Mayo de 1926.—De don Luis Salas Romo, sobre aprobación del Código de Justicia Militar.

De 1.º de Junio de 1926.—De don Luis Salas Romo, sobre derogación del decreto-ley N.º 261, de 19 de Febrero de 1925.

SOLICITUDES DE CORPORACIONES

De 6 de Setiembre de 1917.—De la Municipalidad de Valparaíso, sobre construcción y explotación de un mercado modelo.

De 23 de Abril de 1923.—De la Municipalidad de Santiago, sobre modificación de la Ley Orgánica de Municipalidades.

De 28 de Agosto de 1923.—De la Municipalidad de Villa Alemana, sobre autorización para celebrar un contrato de arrendamiento.

De 3 de Setiembre de 1923.—De la Municipalidad de Iquique, sobre arrendamiento del Matadero Público.

Salta de la Comisión, a 20 de Junio de 1927.—**Nicolás Marambio.**—**A. Cabero.**—**Luis E. Concha.**—**F. Altamirano,** Secretario.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión la proposición que se hace en el informe que se acaba de leer.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cegrado el debate.

Si no se pide votación, se mandarán al archivo los asuntos a que se refiere el informe.

Queda así acordado.

Ofrezco la palabra en la hora de los incidentes.

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

Cómo no hay tabla para la orden del día, se levanta la sesión.

Se le antó la sesión.

Antonio Orrego Barros
Jefe de la Redacción.